

Entidad originadora:	Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
Fecha (dd/mm/aa):	16 de enero de 2024
Proyecto de Decreto/Resolución:	Por el cual se adiciona el Capítulo 2 del Título Primero de la Parte 16 del Libro 2, del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, relacionado con la protección del derecho humano a la alimentación y las prácticas culturales gastronómicas de las comunidades Afro del Pacífico colombiano

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

La Constitución Política de 1991, modificada mediante el Acto Legislativo 01 de 2023, dispone en su artículo 64 que el campesinado es sujeto de derechos y de especial protección, tiene un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, sus formas de territorialidad campesina, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales que lo distinguen de otros grupos sociales.

En igual sentido, la carta política dispone en el artículo 55 transitorio que las comunidades negras han de tener una ley que proteja sus territorios de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva sobre las áreas que habrá de demarcar la misma ley. También obligó a que en la misma ley se establezcan mecanismos para la protección de la identidad cultural y los derechos de estas comunidades, y para el fomento de su desarrollo económico y social. La orden constitucional precitada se materializó tras la expedición de la Ley 70 de 1993 en donde se dispone, en su artículo 19, que las prácticas tradicionales que se ejerzan sobre las aguas, las playas o riberas, los frutos secundarios del bosque o sobre la fauna y flora terrestre y acuática para fines alimenticios o la utilización de recursos naturales renovables para construcción o reparación de viviendas, cercados, canoas y otros elementos domésticos para uso de los integrantes de la respectiva comunidad negra se consideran usos por ministerio de la ley y en consecuencia no requieren permiso. Asimismo, tendrán prelación sobre cualquier otro tipo de uso que se tenga sobre los recursos provenientes de las aguas.

En virtud del reconocimiento como sujetos de especial protección constitucional que aplica respecto a las comunidades campesinas y negras, obliga al Estado a que las políticas que las afecten deben estar centradas en la superación de condiciones económicas, sociales y culturales que han cultivado vulnerabilidades en sus prácticas vitales, y por el contrario, no pueden potenciarse mediante conductas prohibicionistas que limitan el despliegue de sus derechos fundamentales y territoriales, especialmente en un contexto en el que la Constitución Política invita al Estado a cambiar de paradigma en relación con la protección de las comunidades rurales como sujetos de especial protección. Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que el derecho al territorio y la dimensión de pertenencia a la tierra es fundamental para las comunidades campesinas y étnicas lo que implica, según palabras de la Corte en la sentencia C 300 de 2021, que “...es la pertenencia a

la tierra la que genera órdenes políticos, económicos, sociales y ecológicos, y convierte el espacio en cultura e identidad. Son los usos del espacio y sus recursos, los modos de habitarlo y de ejercer poder sobre él, los que conforman el territorio”. Lo anterior, aplica también para los usos y prácticas que sobre diversos ecosistemas, como las áreas marítimas ejercen los diferentes grupos poblacionales rurales y costeros.

En relación con las comunidades pesqueras, es preciso señalar que se han hecho caracterizaciones socioeconómicas que han arrojado como resultado que se encuentran en alto grado de vulnerabilidad. Así lo demostró la FAO al indicar que (...) *el más reciente censo nacional agropecuario en Colombia registra que del total de familias campesinas que reportaron tener actividad pesquera, el 68,8% vive en situación de pobreza de acuerdo al Índice de Pobreza Multidimensional del país (IPM)*¹ en donde se vive en condiciones frágiles que aguzan la crisis de seguridad y soberanía alimentaria, el desenvolvimiento de sus planes de vida y el goce de dignidad humana⁴. Por esta razón, es relevante que se amplifiquen los esfuerzos para garantizar los derechos entre las comunidades pesqueras, especialmente de subsistencia y artesanales, con ánimo de superar los estados de vulnerabilidad que han soportado.

Este contexto debe interpretarse a la luz de la normativa internacional, nacional y las reglas jurisprudenciales que ha desarrollado la Corte Constitucional en relación con el derecho humano a la alimentación. Sobre este aspecto, es preciso indicar que el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales adoptado por las Naciones Unidas en 1966, establecen en su artículo 11 que *“1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia”* y que *“Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.*

De igual forma, el numeral 2 del citado artículo establece que *“los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para: a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales”.*

También, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, adoptada en Nueva York, el 28 de septiembre de 2018, establece en su artículo 13 que, *“4. Los Estados que registren altos niveles de pobreza rural y carezcan de oportunidades de empleo en otros sectores adoptarán medidas apropiadas para crear*

¹ <https://www.fao.org/3/ca3177es/ca3177es.pdf>

y promover sistemas alimentarios sostenibles que requieran una densidad de mano de obra suficiente para contribuir a la creación de empleo decente”.

Asimismo, el alto tribunal constitucional ha determinado que el Estado colombiano debe (i) adoptar medidas para el acceso mínimo de alimentos suficientes y nutritivamente adecuados; (ii) respetar el acceso libre y adecuado a la alimentación; (iii) realizar o facilitar actividades con el fin de fortalecer el acceso y la utilización por parte de la población de los recursos y medios que aseguren sus medios de vida, incluida la seguridad alimentaria; (iv) hacer efectivo el derecho, es decir, que cuando un individuo o grupo de población sea incapaz de abastecerse por sus propios medios por distintas razones, los Estados tienen la obligación de realizar o hacer efectivo ese derecho de forma directa y (v) que para garantizar la seguridad y soberanía alimentarias, **el Estado debe observar con el mayor respeto las tradiciones culturales alimenticias de las comunidades para fortalecer sus prácticas tradicionales de subsistencia**; solo de esa manera el Estado evitaría potenciar la escasez de alimentos y la generación de medidas asistencialistas que busquen resolver el problema, y más bien, aseguraría la disponibilidad, accesibilidad y calidad alimentaria².

Sumado a lo anterior, se ha de tener en cuenta la relación simbiótica del derecho humano a la alimentación y del derecho al ambiente sano para el caso de las comunidades rurales, entre ellas las pesqueras. Sobre este asunto, despuntó la Corte Constitucional que *“(…) el derecho al ambiente sano, los derechos bioculturales y el desarrollo sostenible están atados al reconocimiento y a la protección especial de los derechos de las comunidades agrícolas, sean indígenas, étnicas o campesinas, a trabajar y subsistir de los recursos que les ofrece el entorno donde se encuentran, y sobre el que garantizan su derecho a la alimentación. Las prácticas y actividades que desarrollan tradicionalmente hacen parte de su desarrollo de vida y, de alguna manera, esa relación entre el oficio, las tradiciones y el espacio en el que lo desarrollan y subsisten, los constituye como comunidades con una misma identidad cultural”*³.

Los mandatos jurisprudenciales, robustecidos con la aprobación del Acto Legislativo 01 de 2023, imponen al Estado colombiano la necesidad de armonizar la protección ambiental con los derechos territoriales de las comunidades campesinas anfibias y las comunidades negras, afrodescendientes y palenqueras; dicho de otro modo, la dimensión ambiental y de producción de alimentos sirven hoy a un mismo propósito: la protección de los derechos de las comunidades rurales colombianas. Esto implica que los instrumentos de política pública, tales como las leyes, los programas gubernamentales nacionales y locales, y en general, toda actividad que proteja la dignidad de este sector poblacional no puede poner en antagonismos los ejes que sirven a la consolidación de los modos de vida y la integridad fundamental de una población con especial protección constitucional. Por esta razón, a pesar de que se haya indicado que los tiburones, rayas marinas y quimeras son recursos hidrobiológicos, no significa que deba mantenerse este estado de cosas y mucho menos

² Las prácticas y actividades que desarrollan tradicionalmente hacen parte de su desarrollo de vida y, de alguna manera, esa relación entre el oficio, las tradiciones y el espacio en el que lo desarrollan y subsisten, los constituye como comunidades con una misma identidad

³ Sentencia T- 622 de 2016. Corte Constitucional

elevantarlo a grado de ley, a sabiendas que sus efectos han podido afectar derechos tan costosos en comunidades en condición de vulnerabilidad, como es la seguridad y soberanía alimentarias.

El impacto de esta medida es de gran relevancia nacional si se tiene en cuenta que, de acuerdo con el censo realizado en el marco del convenio AUNAP – PNUD en el año 2019, se estima que existen alrededor de 13.594 pescadores en el Pacífico y 15.435 en el Caribe colombiano que ejercen la pesca artesanal. En relación con la pesca industrial, se calcula que 12.000 familias dependen de esta actividad productiva. Por otro lado, los empleos que generan las actividades conexas de procesamiento y comercialización de los productos pesqueros provenientes de la pesca artesanal e industrial ascienden a 25.000 personas. En este orden de ideas, aproximadamente 66.029 familias dependen directamente de la pesca marina en Colombia.

Por otro lado, esta actividad representa un eslabón de importancia de desarrollo liderado por mujeres, ya que se tienen registros de aproximadamente 20.130 mujeres cabezas de hogar, que dependen económicamente de la actividad pesquera, quienes se desempeñan como piangueras, pescadoras, platoneras, procesadoras, ahumadoras, cocineras tradicionales, armadoras, actividades que dependen de los productos derivados de la pesca tanto objetivo como incidental.

A nivel de estadísticas registradas por el Servicio Estadístico Pesquero Colombiano – SEPEC, se evidencia que la composición de las capturas en los últimos años no es representativa frente al volumen de captura de otros recursos pesqueros (Tabla 1). De acuerdo con los datos obtenidos en los desembarcos provenientes de la pesca artesanal durante los últimos 8 años, según el SEPEC, en el Pacífico colombiano, aproximadamente el 1.2% de los desembarcos corresponden a Tiburones y Rayas, y en el Caribe aproximadamente el 4.02%, porcentaje muy bajo. Sin embargo, con estas cantidades la actividad pesquera garantiza seguridad alimentaria e ingresos a los usuarios del recurso que hacen uso de los elasmobranquios.

Tabla 1. Composición de las capturas (Ton/año) asociada a la pesca incidental de elasmobranquios en las zonas costeras de Colombia. SEPEC

Cuenca	Año	Cretáceos	Moluscos	P. Óseos	Tiburones	Rayas	Total	% Tiburones y Rayas/total
Pacífico	2020	1271,5	477,7	9892,8	37,5	106,6	11786	1.2%
	2019	4288	718,1	23335,1	102,7	159	28602,9	1.0%
	2018	1588,4	2036,3	9975,1	144,2		13744	1.0%
	2017	486,8	10,8	3098,7	39,7	10,2	3646,2	1.4%
	2016	362,78	66,75	2807,99	35,2	21,76	3294,48	1.7%
	2015	741,2	297,93	3909,53	61,64		5010,3	1.2%
	2014	769,15	12,6	2677,62	23,42	14,07	3496,86	1.1%
	2013	866,35	13,9	3811,08	41,17	19,16	4751,66	1.3%
	2020	746,4	59	9529,7	5,3	131,7	10472,1	1.31%
	2019	691	37,3	9633,5	71,2	453,3	10886,3	4.8%
	2018	210,99	62,83	6000,23	888,67		7162,72	12.40%

Caribe	2017	172,72	28,77	2068,24	22,37	59,63	2351,73	3.5%
	2016	75,39	4,91	777,02	6,39	14,82	878,53	2.4%
	2015	171,2	97,77	2016,54	49,16		2334,67	2.10%
	2014	166,34	118,7	1446,34	29,22	18,69	1779,29	2.7%
	2013	223,45		2417,25	55,53	26,82	2723,05	3.0%

En cuanto a la pesca industrial, de los datos provenientes de los desembarcos registrados entre los meses de enero a diciembre de 2020, se evidencia que para el Caribe colombiano el arte de pesca con proporción de pesca incidental está asociada con la pesca de Longline registrando un desembarco efectivo de 0.047% de tiburones frente a un porcentaje captura objetivo estimado en 274.30 t de desembarco de peces óseos (Tabla 2). En el Pacífico colombiano, la captura incidental de elasmobranchios se presenta en artes y métodos de pesca tales como boliche, longline, red de arrastre y ruche. Sin embargo, las proporciones en composición de captura no representan más del 1% y el método con mayor incidencia es el Longline con una relación de 0.114% (Tabla 3). Es decir, que de acuerdo con los registros de desembarcos presentes en las zonas costeras del Caribe y Pacífico colombiano, la proporción de elasmobranchios es baja, lo que indica que no existe una pesca dirigida a este recurso y su captura es incidental.

Tabla 2. Registro de desembarco de elasmobranchios registrados en 2020 por la flota pesquera industrial monitoreada por el SEPEC en el Caribe colombiano.

Municipio	Arte de pesca	Grupo taxonómico	Peso total (Toneladas)	% Peso total
Barranquilla	Red de cerco	Peces	3134,0	11,33
Cartagena de Indias	Longline	Peces	274,3	0,992
		Tiburones	13,08	0,047
		Crustáceos	8,73	0,032
	Red de arrastre	Moluscos	0,04	0
		Peces	2,61	0,009
Santiago de Tolú	Red de cerco	Peces	24211,61	87,531
	Red de arrastre	Crustáceos	11,97	0,043
		Peces	4,16	0,015
		Rayas	0,17	0,001
Total, general			27660,7	100

Los indicadores expuestos, en todo caso, son el resultado de practicar capturas incidentales pues en Colombia está prohibida la captura dirigida de tiburones y rayas marinas mediante la Resolución 744 de 2012 de la AUNAP. De esa manera, el aprovechamiento de productos y subproductos del recurso de tiburón y raya marina no está habilitada para potenciar una comercialización y uso desproporcionado de estas especies, sino solamente para el provecho directo por las comunidades negras, afrodescendientes y palenqueras, y el campesinado anfibio, quienes son sujetos de

especial protección constitucional, y que se han valido de estos recursos provenientes del mar para la satisfacción de su seguridad y soberanía alimentarias, así como sus prácticas culturales.

La necesidad de que vuelva a habilitarse la posibilidad de aprovechamiento de estos recursos en las pescas de subsistencia, y de forma limitada en las pesquerías artesanales e industriales responde, a su vez, a los diferentes llamados que han expresado las comunidades pesqueras de Colombia como la Mesa Nacional de Pesca Artesanal de Colombia, Fedezpacífico, Fenalpesca, Fedempacífico y el Nodo de Pesca y Acuicultura de Buenaventura para que el gobierno nacional responda de manera contundente a la crisis alimentaria agravada en las comunidades campesinas y negras tras la prohibición total de la pesca de los tiburones y rayas marinas.

Asimismo, se justifica la adopción del presente Decreto al estar directamente vinculado a los ejes transformadores reconocidos en la Ley 2294 de 2023 “Por el cual se expide el Plan Nacional De Desarrollo 2022- 2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida” en el que se quiere asegurar que haya disponibilidad, acceso y adecuación de alimentos en el territorio nacional. Bajo este eje, se establecen las bases para que progresivamente se logre la soberanía alimentaria y para que todas las personas tengan una alimentación adecuada y saludable, que reconozca las dietas y gastronomías locales y que les permita tener una vida activa y sana.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

Las disposiciones del decreto tienen por objeto garantizar los derechos de la población pescadora tradicionales costeras que desde sus prácticas tradicionales han incorporado para su subsistencia el uso de productos derivados del tiburón y la raya marina, especialmente los pueblos afro del Pacífico colombiano.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

- **Constitución Política.**

Artículo 64 modificado por el Acto Legislativo 01 de 2023

Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra del campesinado y de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa.

El campesinado es sujeto de derechos y de especial protección, tiene un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, sus formas de territorialidad campesina, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales que lo distingue de otros grupos sociales.

El Estado reconoce la dimensión económica, social, cultural, política y ambiental del campesinado, así como aquellas que le sean reconocidas y velará por la protección, respeto y garantía de sus derechos individuales y colectivos, con el objetivo de lograr la igualdad material desde un enfoque de género, etario y territorial, el acceso a bienes y derechos como a la educación de calidad con pertinencia, la vivienda, la salud, los servicios públicos domiciliarios, vías terciarias, la tierra, el territorio, un ambiente sano, el acceso e intercambio de semillas, los recursos naturales y la diversidad biológica, el agua, la participación reforzada, la conectividad digital: la mejora de la infraestructura rural, la extensión agropecuaria y empresarial, asistencia técnica y tecnológica para generar valor agregado y medios de comercialización para sus productos.

Los campesinos y las campesinas son libres e iguales a todas las demás poblaciones y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular las fundadas en su situación económica, social, cultural y política.

Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

(..) 11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.

Artículo 55 transitorio.

Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Constitución, el Congreso expedirá, previo estudio por parte de una comisión especial que el Gobierno creará para tal efecto, una ley que les reconozca a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción, el derecho a la propiedad colectiva sobre las áreas que habrá de demarcar la misma ley.

En la comisión especial de que trata el inciso anterior tendrán participación en cada caso representantes elegidos por las comunidades involucradas.

La propiedad así reconocida sólo será enajenable en los términos que señale la ley.

La misma ley establecerá mecanismos para la protección de la identidad cultural y los derechos de estas comunidades, y para el fomento de su desarrollo económico y social.

- **Ley 21 de 1991**

Artículo 3

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación.

Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio

Artículo 4

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.

3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

- **Ley 70 de 1993**

Artículo 19

Las prácticas tradicionales que se ejerzan sobre las aguas, las playas o riberas, los frutos secundarios del bosque o sobre la fauna y flora terrestre y acuática para fines alimenticios o la utilización de recursos naturales renovables para construcción o reparación de viviendas, cercados, canoas y otros elementos domésticos para uso de los integrantes de la respectiva comunidad negra se consideran usos por ministerio de la ley y en consecuencia no requieren permiso.

Estos usos deberán ejercerse de tal manera que se garantice la persistencia de los recursos, tanto en cantidad como en calidad.

El ejercicio de la caza, pesca o recolección de productos, para la subsistencia, tendrá prelación sobre cualquier aprovechamiento comercial, semi-industrial, industrial o deportivo.

- **Ley 2294 de 2023**

Artículo 3

Ejes de transformación del Plan Nacional de Desarrollo. El Plan Nacional de Desarrollo se materializa en las siguientes cinco (5) transformaciones:

(...)

3. **Derecho humano a la alimentación.** Busca que las personas puedan acceder, en todo momento, a una alimentación adecuada. Se desarrolla a través de tres pilares principales: disponibilidad, acceso y adecuación de alimentos. Bajo este contexto, se establecen las bases para que progresivamente se logre la soberanía alimentaria y para que todas las personas tengan una alimentación adecuada y saludable, que reconozca las dietas y gastronomías locales y que les permita tener una vida activa y sana.

Artículo 359

(Reconocimiento, apoyo y fortalecimiento de territorialidades de población pescadora o anfibia) da un reconocimiento, apoyo y fortalecimiento de las diversas territorialidades campesinas y de población pescadora o anfibia, que será reglamentado dentro de los 12 meses siguientes a la entrada en vigencia de la precitada Ley, con la formulación e implementación de un plan para la identificación, caracterización, reconocimiento y formalización de otras territorialidades campesinas, entre ellas los territorios campesinos agroalimentarios y los ecosistemas acuáticos agroalimentarios; situación ésta que nos conlleva a determinar que en la reglamentación del precitado artículo se procederá adelantar estudios técnicos y trabajos de campo, en donde se identificará el tipo de comunidad asentada en el territorio, para así mismo proceder con la vinculación, concertación y participación de las mismas en la toma de decisiones. Temas vitales como la pesca serán objeto de la precitada reglamentación e incluso la oportunidad para concertar con la población y comunidades las rutas para abordar este tipo de pesca, las cuales podrán contar con un gran insumo que permita su fortalecimiento si se aprueba la habilitación de la pesca de tiburones y rayas marinas con fines de subsistencia, y de la pesca artesanal o industrial incidental de tiburones y rayas marinas, cuyo aprovechamiento esté dirigido a las comunidades locales de pescadores y étnicas locales.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

La Ley 13 de 1990, Ley 21 de 1991, se encuentran vigentes.

- 1.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

No procede

- 1.4. *Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)*

Respecto a la pesca como practica tradicional de pescadores y comunidades negras, la sentencia T 606 de 2015 expresa: *la pesca, incluida la acuicultura, constituye una fuente de alimentos,*

empleo, recreación, comercio y bienestar económico para las poblaciones de todo el mundo, tanto para las generaciones presentes como para las futuras, y por lo mismo, debe llevarse a cabo de forma responsable[81]. En lo que respecta a nuestro país, la actividad pesquera se desarrolla con alta diversidad, métodos y artes de pesca según la región. Es muy seguramente una de las actividades agropecuarias que más aporta a la seguridad alimentaria, ya que a pesar de las complejidades que pueda tener de índole ambiental o pesquero, en las riberas de los ríos y en los litorales colombianos existe una amplia población que depende del sustento diario a través de la pesca de pequeña escala o artesanal[82].

Los sistemas pesqueros son expresión de una estrecha relación sociedad-naturaleza a través de numerosas funciones ecológicas que resultan en los servicios ecosistémicos necesarios para provisión de peces. El sector pesquero, si bien no es significativo en términos del PIB, si lo es para muchas comunidades. La pesca artesanal continental es fuente de actividad productiva y seguridad alimentaria para más de un millón de colombianos[83]

Jurisprudencia acerca de la protección de territorios ancestrales y/o tradicionales indígenas

Jurisprudencia acerca de la protección especial de las comunidades negras, raizales y palenqueras

Que, en línea con lo anterior, en Sentencia C-480 de 2019 la Corte Constitucional indicó que “En conclusión, la Constitución y la jurisprudencia ha concretado los principios de diversidad e identidad en derechos de reconocimiento cultural de las colectividades negras, palenqueras y raizales que pretenden eliminar las discriminaciones y negaciones históricas que han padecido esos colectivos desde la colonia hasta nuestros días. Con base en esas garantías, la Corte Constitucional ha salvaguardado la participación de las comunidades afrocolombianas, la aplicación de acciones afirmativas, así como las expresiones culturales, ancestrales y medicinales entre otras, derivado de su carácter de grupos étnicos, de acuerdo con el artículo 55 transitorio de la Constitución

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales.

No Procede

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

N/A

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

No se requiere.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

El presente Decreto no presenta impacto medio ambiental, ni sobre el patrimonio cultural de la Nación, tomando en cuenta que lo que busca precisamente es una regularización de las prácticas tradicionales asociadas a la pesca, gastronomía y prácticas de las comunidades étnicas, tradicionales y pescadoras costeras, a partir del reconocimiento del uso y aprovechamiento de productos tradicionales derivados de las especies de tiburones y rayas como una manifestación cultural inherente a sectores poblacionales costeros y particularmente, a las mujeres afrodescendientes y pescadoras.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO

N/A

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria <i>(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Otro <i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i>	<i>(Marque con una x)</i>

Aprobó:



INGRITTS MARCELA GARCIA NIÑO

Directora



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

Dirección de Cadenas Pecuarias, Pesqueras y Acuícolas

JUAN CAMILO MORALES

Jefe de la Oficina Jurídica